

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Acción:	Repetición
Radicación:	76001-23-31-000-2004-00941-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Rodolfo Bueno Castañeda y Wilson Ortega Martínez

Revisado el expediente, encontramos a folio 435 del expediente digital No. 105. 25-11-2019 la designación de curador ad litem a la doctora Martha Lucia Atehortua Ruiz, a quien se le envió oficio 95 y 96 por Servientrega con guía 9122492369 y 9122492370 del 24 de noviembre de 2020, comunicándole la designación.

El Despacho procede a verificar en la página de Servientrega el rastreo de las guías y encuentra que fueron entregados en la portería de Residencias Aristi, el 25 de noviembre de 2020, así como en la portería de Torres de Badalona en la misma fecha tal como aparece en el pantallazo que se anexa:



Por lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se procede a relevarla del cargo y acudiendo a la lista de auxiliares de la justicia se designará como curador ad-litem a la doctora **MARY LUT BARONA ECHEVERRY**, quien debe ser notificada en la Carrera 36 No. 10-125 Piso 2 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfonos 3100704,

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

3155590097, 3217649013, correo electrónico
marilutbaronaecheverry1@hotmail.com.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días efectúe lo pertinente para la notificación del curador ad-litem e informe al Despacho el impulso dado a ella, so pena de incurrir en las sanciones legales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como curador Ad – Litem del señor WILSON ORTEGA MARTINEZ, a la doctora **MARY LUT BARONA ECHEVERRY**, quien debe ser notificada en la Carrera 36 No. 10-125 Piso 2 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfonos 3100704, 3155590097, 3217649013, correo electrónico marilutbaronaecheverry1@hotmail.com, tal como lo establece el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Curador Ad Litem que debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio pertinente.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e14569a99f1e4f8edd1f47d8d580fd6d0b2fb8eb45ba276fbe60620702b8f4

Documento generado en 27/07/2021 07:09:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Así lo ha ratificado la Corte Constitucional mediante las sentencias C-083 y C-369 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-001-2010-00448-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Segundo Ismael Realpe Ruano
Demandado:	Municipio Palmira – Ministerio de Educación - Fomag

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante providencia del 1 de noviembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 7 de diciembre de 2016.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07448647f44ef81a16b6dda09bd6255b2ea8c34b2c1cdfcfe3eae449dcc1181

Documento generado en 27/07/2021 07:03:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-004-2012-00101-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Municipio de Palmira – Valle del Cauca
Demandado:	Alfredo López Benavides

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada y revisado el expediente, se procede a dejar sin efecto el auto del 24 de febrero de 2020, que obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal.

Lo anterior, por cuanto en auto No. 25 del 24 de abril de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ ordenó tramitar el recurso de queja y no se han iniciado las diligencias respectivas.

Por tanto, se ordena por secretaría devolver el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que realice el trámite pertinente.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5096e74e30b1fd9e76e23746cf9f7e6519f80225aa186da6855659985f79aaa

Documento generado en 27/07/2021 06:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 313 a 315 del archivo 01. 760013331004201200101_expediente

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-31-006-2010-00368-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Demandado:	Alberto Peña Otero

Teniendo en cuenta que la constancia secretarial que obra en el ítem 63. 17-11-2020, que dice que la apoderada de la entidad demandante a la fecha no ha aportado al Juzgado constancia de remisión del oficio N° 0273 del 13 de marzo de 2020 enviado al demandado, como tampoco de haber sido retirado del expediente o de haber sido devuelto por la empresa del servicio postal, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante para que a más tardar dentro de los próximos cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 13 de marzo de 2020.

Advertir a la apoderada que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 y numeral 3 del artículo 44 y art. 78 del CGP.

Estado electrónico No. 051, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd924cdb0a34d20937c2ec61aac87472b74e8c3ee3986b28eed78a6c840941**

Documento generado en 27/07/2021 07:10:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-006-2010-00407-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Fernando Antonio Hernández y Otros
Demandado:	Superintendencia de Sociedades Regional Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, de fecha 19 de mayo de 2014.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8187ef674bb9bfa88cee29dfa8de5aab4df414e755bf3e9b9a38ac08c466bf52

Documento generado en 27/07/2021 06:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-013-2006-00005-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Nancy Fabiola Mercado y Otros
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante providencia del 31 de marzo de 2020, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 19 de abril de 2018.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed5533d2cbaaa9ddbfc3eb3374f790048375876251fa697f2c851ec3c5fd611

Documento generado en 27/07/2021 07:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-014-2012-00022-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Eduardo Navia Silva y Otros
Demandado:	Comfenalco Valle

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, que dispuso modificar los ordinales segundo, tercero y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 17 de marzo de 2017.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46db94c7f37f0012ef61bf745b22f31bea42034c6e3a878f8f4e483ccb205d4d

Documento generado en 27/07/2021 07:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2016-00114-00
Demandante	Catalina Sánchez Vasco
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Frente a la respuesta al oficio No. 337 enviada por el Juzgado 13 Administrativo de Cali¹, se insiste en que se remita copia de la grabación de la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2016, luego que fue realizada por quién fungía como Juez 13 Administrativo para la fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

REQUIÉRASE NUEVAMENTE al Juzgado 13 Administrativo de Cali, para que remita copia de la grabación de la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2016, luego que fue realizada por quién fungía como Juez 13 Administrativo para la fecha, dentro del expediente de la referencia.

Se le solicita a la dependencia requerida que frente a su respuesta se acuda a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por consiguiente se remitan al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ 49.1. 05-11-2020 expediente digital

609ac8425b22506b3ec174f0af5f4b198d3f5890cd51c0a80b718026ae0f4
13e

Documento generado en 27/07/2021 06:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2017-00275-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gilberto Rojas Gutiérrez
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 3 de febrero de 2021, que dispuso modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 25 de junio de 2019.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a169bcd424c4aaac17676c9a39f4a6e7a48c6d8a1705c3cc52778bde911a67b6

Documento generado en 27/07/2021 07:01:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00153-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Estela Peña López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 17 de junio de 2021, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 29 de noviembre de 2019.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88c65f84c89c9f7af38627301d666fae876bb905bfbb08e6c2333e3af6cee5b

Documento generado en 27/07/2021 06:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00279-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Melbis Elena Lerma Bonilla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado de la UGPP, cuando contestó la demanda propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

La de prescripción si bien es previa solo será estudiada en la sentencia, condicionada a que sean admitidas las pretensiones del libelo.

En cuanto a los de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, son una oposición directa a la pretensión principal, por lo que se resolverán en la sentencia.

Y en cuanto a la innominada, debe señalarse que no hay lugar a dar por probada ningún medio de defensa en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La UGPP presentó memorial poder que obra en los archivos 05.1 y 05.2 del 02-03-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 10:30 am.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. William Mauricio Piedrahita López, titular de la C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UGPP, según poder otorgado por su Director Jurídico.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0b955d6e083182bb9a2f73bb22a48781e5796c5f764a3b5e3d6583cc1b750**
Documento generado en 27/07/2021 07:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00016-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mayi Yulieth Jaimes Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado de la UGPP, cuando contestó la demanda propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

La de prescripción si bien es previa solo será estudiada en la sentencia, condicionada a que sean admitidas las pretensiones del libelo.

En cuanto a los de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, son una oposición directa a las pretensiones principales y se confunden con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en la sentencia.

Y en cuanto a la innominada, debe señalarse que no hay lugar a dar por probada ningún medio de defensa en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

La UGPP presentó memorial poder que obra en los archivos 05.1 y 05.2 del 12-06-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. William Mauricio Piedrahita López, titular de la C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UGPP, según poder otorgado por su Director Jurídico.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327a4e281cc6dd12b022f2210d3ee81bd185b4874aea1a3fb89fd428b4ccb03**
Documento generado en 27/07/2021 07:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00181-00
Demandante:	Luis Fernando Mosquera Sevillano
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 28 de mayo de 2021¹ se inadmitió la demanda para que aportara el poder dirigido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y adecuarse la demanda.

En memorial radicado por el apoderado del demandante², formuló recurso de reposición contra el auto del 28 de mayo de 2021 y solicitó promover el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, sin que las partes intervinieran.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Para resolver este caso debemos definir que tipos de conflictos resuelve la jurisdicción ordinaria laboral y cuales la contenciosa administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el numeral 2 del artículo 155 modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 30 lo siguiente:

*“...Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
...” (La negrilla es nuestra)*

Esto frente a la competencia en materia laboral que contempla el CPACA, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo segundo numeral primero dice:

*“...
ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato

¹ 03. 28-05-2021 expediente digital

² 04.1. 02-06-2021 expediente digital

de trabajo.

...”

De acuerdo, a lo anterior, es claro para esta Instancia que los conflictos laborales que tengan origen en un contrato de trabajo son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a los anexos aportados con la demanda en 01.1. 03-11-2020 del expediente digital, en especial a folio 314, el demandante se vinculó para desempeñar el cargo de apuntador adscrito a la Secretaria General del Departamento mediante Decreto 0301 de 24 de marzo de 1995.

Es así que, con el recurso de reposición, se arguye que como el cargo de apuntador ha sido clasificado mediante reglamentación departamental como trabajador oficial debe provocarse el conflicto negativo de competencias.

Se afianza esta posición en el Decreto Extraordinario 1617 de 29 de septiembre de 1977 Estatuto de los empleados al servicio del Departamento del Valle del Cauca, y en la ordenanza 017 de 1989, mediante la cual se adiciona el art. 1 del Decreto 0298 de 1989.

Y es en este sentido, donde el Despacho encuentra que no nos encontramos ante un trabajador oficial luego que estas funciones no pueden equipararse al concepto de construcción y/o mantenimiento de obra pública.

En efecto, en la certificación del 25 de enero de 2000, tenemos:

“ ...

Que el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA SEVILLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.688.198 expedida en Cali, laboró en el cargo de APUNTADOR de la Unidad de Comunicaciones de la Secretaría General del Despacho del Gobernador, en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.

...”

De donde surge, que las funciones cumplidas por el accionante durante su vinculación a la Secretaria de Comunicaciones del Departamento del Valle del Cauca desde el cargo de apuntador, lejos estaban de catalogarse como de trabajador oficial, por el contrario, se ceñían a la regla general del art. 233 del Código de Régimen Departamental o Decreto 1222 de 1986, esto es, que, los servidores departamentales son empleados públicos.

De ninguna manera, puede entenderse que un apuntador dentro de la Secretaria de Comunicaciones cumpla funciones de sostenimiento y/o mantenimiento de obra pública.

Y aunque podría entenderse que esas funciones de apuntador, en dado caso, podrían calificarse como de trabajador oficial estaría condicionado a que estuviere adscrito a una dependencia que tenga como función el mantenimiento y/o sostenimiento de obra pública como sería una secretaria de Obras Públicas o de Infraestructura, sin embargo, como se ha sostenido a lo largo de esta providencia el señor Mosquera Sevillano estaba vinculado a la Secretaria de Comunicaciones.

Razones suficientes para no reponer el auto del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 28 de mayo de 2021.

Estado Electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf8968cdb24e15e3e47e0eb643b91030dacf97736421d52455d90e21b8e4692

Documento generado en 27/07/2021 02:25:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-40-019-2016-00087-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Servigenerales S.A ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 16 de marzo de 2018.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738757726e24d010108bfee82bee07547bf9ae04e473669eb0caa2e254264298

Documento generado en 27/07/2021 07:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 27 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-40-019-2017-00015-00
Demandante:	Clara Inés Ortiz Yusti
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la demandante contra el auto del 28 de mayo de 2021¹, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad de la providencia del 25 de noviembre de 2020.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, venciendo en silencio el término.

RECURSO

En memorial que reposa en el expediente digital², la apoderada de la parte demandante, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de mayo de 2021³ mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad de la providencia del 25 de noviembre de 2020.

El recurso de apelación contenido en el artículo 243 del CPACA, indica las providencias contra las que procede y la del 28 de mayo de 2021 no está contemplada en ese listado por lo que será declarado improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición, pero no se accederá a la revocatoria pedida, por cuanto de ninguna manera se está vulnerando el acceso a la administración de justicia. Las razones expuestas durante la actuación evidencian que lo expresado por el Juzgado no obedece a un capricho del Suscrito.

Como se dijo en la providencia del 24 de noviembre de 2020, el valor reconocido por concepto de costas está a favor del demandante.

Por lo tanto, nos remitimos a lo indicado el 28 de mayo de 2021.

En estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido y mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

¹ 58. 28-05-2021 expediente digital

² 60.1. 01-06-2021 expediente digital

³ 58. 28-05-2021 expediente digital

RESUELVE:

1. **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación.
2. **NO REPONER** el auto del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Estado electrónico No. 51, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d547c5662071751985f0fc411494e183c544e50875d0ce84bb8b41dfa4d43
62a**

Documento generado en 27/07/2021 06:57:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**